PROCESO DECLARATIVO – VERBAL (R.M)
Radicación: 08-001-31-53-014-**2024-00146**-00
ESTADO No.120 |04/10/2024

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**CONSIDERACIONES**

Revisado el plenario, se evidencian distintas circunstancias que ameritan un pronunciamiento del Despacho, por lo que, en el orden pasarán a ser examinadas:

- **LO RELATIVO A LA CAUCIÓN ORDENADA EN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

En Auto que antecede se ordenó a la parte demandante prestar caución en alguna de las modalidades que establece el artículo 603 del C.G.P., por valor de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS ($190.000.000) dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, previo a emitir un pronunciamiento sobre las medidas cautelares rogadas.

El precitado Auto fue notificado por estado No. 092 del 25 de julio de 2024, de manera que disponía hasta el 29 de agosto para proceder en tal conformidad, excluyendo los días en que este Despacho estuvo en cierre extraordinario comprendidos entre el 5 y el 8 de agosto del hogaño, en virtud de lo ordenado mediante Acuerdo No. CSJATA24-208 del 22 de julio de 2024 (clic al enlace) emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico que dispuso además la suspensión de los términos judiciales durante dicho periodo.

A la fecha, el apoderado de la parte demandante no cumplió con la carga que le fue impuesta pese a haber transcurrido un tiempo prudente, resultando menester advertirle que dicha petición cautelar se efectuó con la finalidad de no agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 590 del C.G.P. y la abstención de la constitución de la caución se constituye en una conducta inadmisible del apoderado habida cuenta que se denota la intención de esquivar el requisito impuesto por la normativa procesal.

No obstante, comoquiera que la etapa de la calificación de la demanda fue superada, lo que se impone es tener por desistida la medida cautelar rogada.

- **DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN.**

En fecha 13 de agosto de 2024 el apoderado demandante aportó las constancias de haber agotado las diligencias de notificación personal a los demandados, que serán valoradas a efectos de determinar si se efectuaron o no en debida conformidad.

- **EPS SURA.**

Se aportó acta de envío y entrega de correo electrónico emitido por la empresa de mensajería SERVIENTREGA en la que se observa la trazabilidad de la notificación electrónica realizada el 13 de agosto de 2024 a la sociedad demandada EPS SURA al correo electrónico consignado en su certificado de existencia y representación legal

para efectos de notificaciones judiciales, diligencia que cumple con los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y de donde se colige que desde el 14 de agosto inició la contabilización de términos, que feneció el 11 de septiembre del hogaño.

Vale advertir que, aunque mediante memorial del 9 de agosto de 2024 fue allegado poder conferido por el representante legal de dicha demandada, no podrá tenerse notificada por conducta concluyente a la EPS SURA, por cuanto fue notificada mucho antes de haberse reconocido personería y el artículo 301 del C.G.P. dispone que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

En ese sentido, examinado el poder conferido al abogado CARLOS ERNESTO QUIÑONES GÓMEZ, identificado con C.C. No. 72.197.791 y T.P. No. 93.032 del C.S. de la J. se estiman satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y le será reconocida suficiente personería como apoderado de la demandada EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA –, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, obra recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el apoderado en mención de fecha 14 de agosto de 2024, que será desatado en Auto separado y atendiendo la solicitud de copias del abogado se ordenará por secretaría el envío del enlace del expediente electrónico al correo cquinonesgomez@hotmail.com. Igualmente, reposa en el plenario contestación de la demanda presentada el 5 de septiembre de 2024, en la que se proponen excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

- **JUAN FELIPE ARIAS BLANCO.**

Las diligencias de notificación al demandado se llevaron a cabo el 5 de agosto de 2024 bajo las cauces de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose satisfechos los presupuestos del artículo 8 de dicha norma.

No obstante, para la fecha, tal como se señaló en líneas anteriores, el Despacho estuvo en cierre extraordinario y los términos judiciales fueron suspendidos, razón por la que el término de traslado debe contabilizarse desde el 12 de agosto hasta el 9 de septiembre de 2024, y estando dentro del término, el 26 de agosto de 2024, por medio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto del 24 de julio de 2024 que dispuso la admisión de la demanda, que será resuelto en Auto separado.

De otra parte, examinado el poder conferido al abogado JHAROL JAIR SUÁREZ PÉREZ, identificado con C.C. No. 1.129.534.006 y T.P. No. 344542 del C.S. de la J. se estiman satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y por ello será reconocido como apoderado del demandado JUAN FELIPE ARIAS BLANCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se observa que el apoderado demandado en fecha 4 de septiembre de 2024 presentó contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y excepciones previas, y en atención a la solicitud de copias incoada por el demandado, se ordenará que, por Secretaría se remita el enlace del expediente electrónico al correo juanf_arias@hotmail.com.

- **CLÍNICA PORTO AZUL S.A.**

En lo que concierne a la demandada en cita, las notificaciones se adelantaron el 5 de agosto de 2024, configurándose idéntico presupuesto que con el demandado JUAN FELIPE ARIAS BLANCO en lo que respecta al término de traslado de la demanda y sus anexos, y con observancia de ello el 4 de septiembre de 2024, por medio de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, confiriéndose poder amplio y suficiente al abogado HOWARD ALBERTO PÉREZ FIELD, identificado con C.C. No. 72.280.911 y T.P. No. 156972 del C.S. de la J., el cual cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., por lo que le será reconocida suficiente personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. Tener por desistida la solicitud de medida cautelar presentada junto con la demanda por la parte demandante, conforme lo expuesto.

2. Tener por notificada a la sociedad demandada EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA – desde el 14 de agosto de 2024, conforme lo expuesto.

3. Reconocer suficiente personería al abogado CARLOS ERNESTO QUIÑONES GÓMEZ, identificado con C.C. No. 72.197.791 y T.P. No. 93.032 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad demandada EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA –, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Por Secretaría, remítase el enlace del expediente electrónico al apoderado judicial de la demandada EPS SURA al correo cquinonesgomez@hotmail.com y al demandado JUAN FELIPE ARIAS BLANCO juanf_arias@hotmail.com, conforme lo expuesto.

5. Reconocer suficiente personería al abogado JHAROL JAIR SUÁREZ PÉREZ, identificado con C.C. No. 1.129.534.006 y T.P. No. 344542 del C.S. de la J., como apoderado del demandado JUAN FELIPE ARIAS BLANCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Reconocer suficiente personería al abogado HOWARD ALBERTO PÉREZ FIELD, identificado con C.C. No. 72.280.911 y T.P. No. 156972 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada CLÍNICA PORTO AZUL S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE**
**JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

03

**Firmado Por:**

**Miryam Melisa Pastrana Calle**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 014**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cc2ba6a57bbb356bc6615f839b0042c3b6c5b1b1bf242f40f9c145fd28e5ca**

Documento generado en 03/10/2024 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica